



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 349-2014
AREQUIPA
TERCERÍA DE PROPIEDAD**

SUMILLA.- Teniendo en cuenta que la demanda de Tercería fue presentada el día dieciséis de abril de dos mil diez a horas nueve y cuarenta y ocho minutos de la mañana (9:48 am), es decir, cuando aun no había tenido lugar el remate del bien *sub litis*, que recién se concretó a horas diez de la mañana (10:00 am), según aparece del Acta del Primer Remate en el expediente sobre obligación de dar suma de dinero, por lo que en puridad la demanda fue interpuesta en la oportunidad respectiva y resulta contrario a derecho su declaración de improcedencia, ello teniendo en cuenta que los efectos de la Tercería no se pueden considerar desde su admisorio, por cuanto cualquier demora en el trámite del proceso por culpa del órgano jurisdiccional no puede ser imputable al litigante.

Lima, uno de octubre
de dos mil catorce.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, Vista la causa número trescientos cuarenta y nueve – dos mil catorce, en Audiencia Pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. -----

MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por Isabel Monserrat Santos Suárez de folios mil ciento veintidós a mil ciento veintinueve, contra la sentencia de vista (Resolución número noventa y cuatro) de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, de folios mil noventa y siete a mil ciento dos, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la cual revoca la apelada (Resolución número setenta y nueve) de fecha nueve de mayo de dos mil trece, en el extremo que declara fundada la demanda de Tercería de Propiedad interpuesta y reformándola declaró improcedente la misma. -----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación propuesto, mediante resolución de fecha ocho de abril de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 349-2014
AREQUIPA
TERCERÍA DE PROPIEDAD**

dos mil catorce, de folios cuarenta y tres a cuarenta y cinco del cuadernillo de casación, por las causales de infracción normativa procesal del artículo 534 del Código Procesal Civil y material por los artículos 949 y 2022 del Código Civil; y

CONSIDERANDOS: -----

PRIMERO.- El debido proceso es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional: *"por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"* (Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, página diecisiete). Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación, la lógica, razonabilidad de las resoluciones, y el respeto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros. -----

SEGUNDO.- La recurrente en el recurso de casación denuncia la i) **infracción normativa procesal del artículo 534 del Código Procesal Civil.-** Señalando en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 349-2014
AREQUIPA
TERCERÍA DE PROPIEDAD**

concreto que está probado que la recurrente presentó su demanda de Tercería de Propiedad, minutos antes de la iniciación del remate que estaba señalado para las diez de la mañana (10:00 am); por tanto, bajo dicha premisa ya no cabía someter a remate el bien *sub litis*, adoleciendo dicho remate de nulidad manifiesta, aunado a que el dispositivo denunciado señala expresamente que la tercería de propiedad puede interponerse en cualquier momento antes de que inicie el remate del bien, de manera que es necesario concordar el artículo 534 del Código Procesal Civil con el artículo 536 del precitado Código; y, **ii) Infracción normativa material de los artículos 949 y 2022 del Código Civil.**- Indicando que la minuta es el documento donde se compra y se vende el bien inmueble, por tanto, el documento de fecha dieciséis de agosto de dos mil es de fecha cierta, lo que prueba que el tercerista ya era dueña de la tienda, por ello resulta que cuando el Banco inscribe su embargo en los Registros Públicos, embargó un bien que ya no era de su deudora. -----

TERCERO.- Existiendo denuncias por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, se dispondrá el reenvío de la causa al estadio procesal correspondiente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida. -----

CUARTO.- El artículo 534 del Código Procesal Civil prescribe: "*La tercería de propiedad puede interponerse en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien. La de derecho preferente antes que se realice el pago al acreedor*". La norma *in comento* regula la oportunidad en que debe demandarse la tercería de propiedad y la tercería de pago. Cuando se trata de tercería de propiedad, ésta puede interponerse hasta antes de que se **inicie el remate del bien**. Por lo tanto, si dicho bien aun no ha sido adjudicado, procede interponer demanda de tercería. La jurisprudencia ha interpretado que tal situación tiene "(...) *al momento en que se materializa el remate, ya sea por la entrega del bien al postor favorecido o con*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 349-2014
AREQUIPA
TERCERÍA DE PROPIEDAD**

su adjudicación al acreedor por cuanto ha sido solicitado por éste, mas no alude al comienzo de las diligencias del remate, que abarca tanto la primera convocatoria como las sucesivas (...) – Casación número cuatro mil trescientos sesenta y siete – dos mil uno Sullana.- Agrega la sentencia recaída en la Casación número tres mil quinientos ochenta – dos mil, que la oportunidad para interponer la demanda de tercería es: “(...) antes de que se efectúe la transmisión de la propiedad del bien, la cual se produce mediante remate o a través de la adjudicación en pago del bien al ejecutante (...)”. Teniendo en cuenta estas premisas, y advirtiéndose que la demanda de tercería fue presentada el día dieciséis de abril de dos mil diez a horas nueve y cuarenta y ocho de la mañana (9:48 am), es decir, cuando aun no había tenido lugar el remate del bien, que recién se concretó [ese mismo día] a horas diez de la mañana (10:00 am), según aparece del Acta del Primer Remate que obra a folios trescientos treinta y siete, adjudicándose el bien a Miriam Mamani Paco; por lo que en puridad la demanda fue interpuesta en la oportunidad respectiva, resultando contrario a derecho su declaración de improcedencia. -----

QUINTO.- Este Supremo Tribunal, debido a las circunstancias particulares que se han presentado en este caso concreto, estima necesario precisar que no se puede considerar los efectos de la Tercería desde el auto que admite la demanda, por cuanto no es imputable al litigante cualquier demora en el trámite del proceso por culpa imputable al Órgano Jurisdiccional que equivocadamente – en este caso - desestimó su demanda. -----

SEXTO.- Siendo así, corresponde amparar el recurso de casación, referido a la infracción del artículo 534 del Código Procesal Civil, por haberse declarado la improcedencia de la demanda cuando la misma fue interpuesta oportunamente; en tal sentido, el recurso impugnatorio resulta fundado, debiendo procederse conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, careciendo de objeto pronunciarse sobre el extremo referido a la infracción de derecho material. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 349-2014
AREQUIPA
TERCERÍA DE PROPIEDAD**

Por los fundamentos precedentes y en aplicación de lo establecido por el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Isabel Monserrat Santos Suárez de folios mil ciento veintidós a mil ciento veintinueve; **CASARON** la resolución impugnada, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista (Resolución número noventa y cuatro) de fecha veintiséis de noviembre de dos mil trece, de folios mil noventa y siete a mil ciento dos, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **ORDENARON** el reenvío a la Sala Superior a fin de que emita nuevo fallo, con arreglo a derecho y a lo actuado; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Isabel Monserrat Santos Suárez contra Hernán Said Abusada Abugattás y otros, sobre Tercería de Propiedad; y los devolvieron. Ponente Señor Cunya Celi, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CUNYA CELI

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. Carmen Rosa Champac Cabezas
Secretaria(e)
Sala Civil Transitoria
Corte Suprema

11 NOV 2014